



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el número TSE-01-0245-2023, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0035/2024, del día cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de apelación contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Distrito Municipal Santa Lucía del municipio El Seibo en fecha primero (1ero.) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el ciudadano Epifanio Mercedes en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, en la que figuran como recurridos la Junta Electoral del municipio El Seibo y la Junta Central Electoral (JCE), expide la parte dispositiva de la Sentencia número TSE/0035/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0245-2023, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo:

DECIDE

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el ciudadano Epifanio Mercedes, contra la Resolución sin número dictada en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral El Seibo, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución recurrida, en razón de que la parte recurrente, no cuenta con el mínimo de un año de residencia en la indicada demarcación y, al tenor de lo previsto en el artículo 37, literal c) y 80 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, no puede aspirar a una candidatura en el distrito municipal por el que se postuló.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de una (1) página, escrita en un solo lado.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.